

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 MAY 2019

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	TOMAS HERNANDO YABIMAY GUTIÉRREZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00517-00

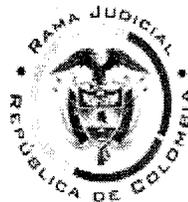
Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, que correspondió por reparto a este Despacho Judicial a través de Acta de fecha 18 de diciembre de 2018, y al respecto se encuentra que:

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).
- ✓ Obran en el expediente los documentos que componen el título ejecutivo (fols. 10 al 101).
- ✓ Fueron aportados los traslados en físico y medio magnético.

I. ANTECEDENTES

Los documentos que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado 50-001-33-31-2008-00121-00. (Fols. 18-28)
- ✓ Copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo de fecha 7 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del radicado 50-001-33-31-2008-00121-01. (Fols. 16-17 y 29-36)
- ✓ Copia del Decreto N° 276 del 30 de diciembre de 2005 expedido por el Alcalde del municipio de Puerto López. (Fols. 11-13)
- ✓ Decreto No. 028 del 4 de enero de 2008, por medio del cual se declara una insubsistencia. (Fol.14)
- ✓ Copia del Oficio SG.14-2018-135 del 16 de octubre de 2018, suscrito por el Alcalde Municipal de Puerto López. (Fol. 15)
- ✓ Copia del Decreto No. 019 de 2017, "Por medio del cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía de Puerto López – Meta". (Fols.39-41)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- ✓ Copia de escrito radicado el día 1 de diciembre de 2015, a través del cual el señor Tomas Hernando Yabismay Gutiérrez informa al Alcalde Municipal de Puerto López que acepta el reintegro por orden judicial, a partir del 1° de diciembre de 2016. (Fol.42)
- ✓ Copia del Oficio SG.14-2017 de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por el Secretario General (E) del municipio de Puerto López, a través del cual se da contestación a un derecho de petición presentado por el señor Yabimay Gutiérrez, solicitando información de los motivos por los cuales no se daba aún cumplimiento al fallo. (Fols.43-44)
- ✓ Copia de Actas de Declaración con Fines Extraprocesales de los señores Yeiny Alejandra Otalora Álvarez y Tomas Hernando Yabimay Gutiérrez. (Fols. 45-46)
- ✓ Copia del Decreto N° 067 del 18 de marzo de 2016 *"Por medio del cual se hace un nombramiento por vacancia temporal"*. (Fol.100)
- ✓ Copias de Actas de Posesión de fechas 18/03/2016, 15/04/2016, 02/06/2016, 16/06/2016, 14/07/2016, 14/08/2016, 18/08/2016, 02/09/2016, 12/09/2016, 14/10/2016, 11/11/2016, 11/12/2016 y 10/01/2017. (Fol.47, 67-79)
- ✓ Copia del Oficio No. 033 del 24 de enero de 2017, a través del cual se comunica al ejecutante su reincorporación al cargo de Celador, Nivel Asistencial, Código 478, Grado 02. (Fol.48)
- ✓ Escrito radicado por el demandante ante la entidad el día 17 de abril de 2017, a través del cual solicita el reconocimiento de vacaciones, pago de cesantías e intereses a las mismas por el año 2016 y reintegro definitivo al cargo que desempeñaba o a otro de igual categoría. (Fols. 49-51)
- ✓ Copia del Oficio OAJ-0382-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Puerto López. (Fol.52)
- ✓ Copia de la Resolución N° 667 del 24 de noviembre de 2015 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial"* (Fols.53-54)
- ✓ Copia de la Resolución N° 147 del 18 de marzo de 2016 *"Por medio de la cual se ordena el pago de la Sentencia Judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Meta a favor de TOMAS YABIMAY GUTIERREZ"*. (Fols. 55-56)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Copia de comprobantes de nómina por el periodo comprendido entre marzo de 2016 hasta julio de 2017. (Fols. 57-62)
- ✓ Copia de las Resoluciones N°223 y 495 del 3 de abril y 4 de julio de 2017, respectivamente, por las cuales se ordenó el pago de unas cesantías y demás prestaciones sociales definitivas a favor del ejecutante. (Fols. 63-64)
- ✓ Copia del Decreto N° 203 del 21 de diciembre de 2015, *“Por medio del cual se termina un nombramiento en provisionalidad por cumplimiento de una sentencia judicial”*. (Fols. 65-66)
- ✓ Copia del Decreto 019 del 24 de enero de 2017, *“Por medio del cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía de Puerto López – Meta”*. (Fols. 97-98)
- ✓ Copia del Decreto No. 022 del 24 de enero de 2017 *“Por medio de la cual (sic) se incorporan funcionarios a la nueva planta de personal de la Alcaldía de Puerto López, Meta”*. (Fols. 80-85)
- ✓ Copia del Acta Modificatoria N° 01 al convenio interadministrativo N° 04-827 de 2007, entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el municipio de Puerto López. (Fol.88)
- ✓ Copia de documentos relativos a la participación del ejecutante en la Convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Fols. 89-95)
- ✓ Constancia de tiempo de servicio del ejecutante. (Fol.99)

Las pretensiones presentadas por el ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Puerto López, las hizo por suma indeterminada, limitándose a indicar que solicita ordenar al ente territorial el pago de la indemnización de que trata el numeral CUARTO de la parte resolutive del fallo de fecha 7 de julio de 2015 emitido por el Tribunal Administrativo del Meta.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Los artículos 155-7 y 156-9 establecieron la competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, al indicar que corresponde al Juez Administrativo en primera instancia, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuando se originen de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el operador judicial que emitió la providencia judicial. Es importante tener en cuenta además, que la ejecución debe adelantarse por el juzgado de primera instancia, así este no haya emitido la sentencia condenatoria; asimismo, en casos en los que el proceso se encuentre archivado y ocurre la desaparición del despacho competente -como en el presente asunto dada la desaparición del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión-, el proceso deberá someterse a reparto, y en virtud de ello, correspondió a este Despacho Judicial como se desprende del acta obrante a folio 103.¹

2. REQUISITO PROCEDIBILIDAD PARA EJECUTAR MUNICIPIOS.

Debe dejarse sentado que si bien en el presente asunto se pretende la ejecución a un municipio, por lo cual sería necesario agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 47 de la Ley 1551² de 2012, al abordar el estudio de constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-533 de 2013 indicó que no era procedente cuando se reclaman acreencias laborales, como en el presente asunto, y en ese entendido se omitirá este requisito para pasar a analizar si se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el proceso ejecutivo, por su especial naturaleza, el Juez para librar la orden de pago requiere certeza o plena prueba de la obligación objeto de ejecución, a cargo del demandado. Es por ello que al libelo debe anexarse el título ejecutivo (simple o complejo) que es el documento proveniente del deudor en el cual debe constar la obligación clara, expresa y exigible, como lo ordena el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Los documentos que hacen parte de ese título complejo que dan certeza de la obligación deben conformar una unidad jurídica, provenir del deudor y ser aportados en copia auténtica (requisitos formales), igualmente debe reunir los

¹ Estos criterios fueron establecidos mediante auto de Importancia de Jurídica de fecha 25 de julio de 2016 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado 11-001-03-25-000-2014-01534 00.

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

requisitos que ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación contenida en él sea clara, expresa y exigible (requisitos sustanciales).

Esos requisitos del título ejecutivo, la jurisprudencia, con ayuda de la doctrina, no solo se ha encargado de clasificarlos para su estudio en formales y sustanciales, sino que ha promovido su explicación de la siguiente manera:³

*“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **sean auténticos** y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; **tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.⁵*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.***

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (Resalta el Despacho)

En cuanto al título ejecutivo basado en sentencia judicial, ha indicado la alta corporación que es de tipo complejo, considerando que⁶:

“... generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

³ Auto del 31/ene/08, C.E. Secc. 3era., M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Rad. No. 4401233100020070006701

(34.201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁵ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

⁶ Sección Cuarta, Magistrada Ponente: Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, No expediente: 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), sentencia del 26 de febrero de 2014.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el Juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

(...)

Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el Juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena”

Ahora, vista la sentencia base de la presente ejecución, se observa que efectuó un reconocimiento económico en favor del señor TOMAS HERNANDO YABIMAY GUTIÉRREZ de manera genérica, sin especificar sumas de dinero, como se pasa a transcribir:

“CUARTO: Ordenar a la entidad demandada efectuar, a título de indemnización, la liquidación y pago de todos los salarios y demás prestaciones laborales adeudados al demandante durante el tiempo que haya permanecido desvinculado, y el pago de los aportes parafiscales a que haya lugar, todos los cuales deberá indexar conforme se ordenó en las consideraciones de esta providencia

Cabe aclarar que en caso de que el cargo del cual fue desvinculado el actor se encuentre provisto mediante concurso de méritos, o haya sido suprimido, o el actor haya llegado a la edad de retiro forzoso, la indemnización solo procederá hasta la fecha en que se produjo el nombramiento en propiedad, en el citado cargo, o hasta que se haya cumplido alguna de las anteriores condiciones.”

Conforme a lo anterior, y analizando los hechos narrados en la demanda⁷, así como los documentos allegados, se ha presentado un cumplimiento parcial de la orden contenida en la sentencia base de ejecución, en lo referente a la reincorporación del demandante al cargo que venía ocupando, situación que determina a su vez la indemnización deprecada, de acuerdo con los parámetros fijados por el Tribunal en el numeral CUARTO transcrito; y esta incertidumbre sobre el cumplimiento efectivo de la sentencia, impide establecer una suma concreta.

Allega la parte actora múltiples requerimientos realizados al municipio de Puerto López, solicitando la reincorporación del señor Yabimay Gutiérrez, y de igual forma obran actos administrativos tendientes a dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el fallo, verbigracia la Resolución N° 667 de 2015 (fols. 53-54) que ordenó su reintegro, y la Resolución N°147 del 18 de marzo de 2016 (fols. 55-56) que ordenó el pago de unos haberes laborales generados,

⁷ Hechos 3 al 6, en los que se indica que no ha sido posible efectuar el reintegro del actor, pese a que el día 1° de diciembre de 2015 radicó aceptación al cargo, debido a que la persona que lo ocupaba se ha encontrado en incapacidades permanentes, razón por la cual se ha posesionado con vacancias temporales.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

según se dice en las consideraciones, desde la desvinculación hasta su reingreso, sin embargo, esta situación no resulta clara, pues en la demanda se aduce que el demandante ha sido incorporado de manera intermitente, por diferentes factores, como las incapacidades de la persona que ostentaba el cargo al momento de emitirse el fallo, o la supresión del empleo debido a una reestructuración, motivos por los cuales, la suma liquidada en el acto de reconocimiento sería imprecisa, debido a los periodos posteriores en los que el ejecutante ha estado desvinculado a los cuales podría tener derecho.

Estas circunstancias permiten concluir que los documentos allegados son ineficaces para constituir el título ejecutivo complejo, pues no cumplen con los requisitos formales y sustanciales antes señalados, teniendo en cuenta en primera medida, que fueron aportados en copia simple, (excepto las copias de las sentencias) siendo requisito de tipo formal que todos los documentos que constituyen el título ejecutivo sean presentado en original o copia auténtica, tal como ha sido reiterado por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento⁸; y en cuanto a sus requisitos sustanciales, se tiene que, de los documentos que acompañan la sentencia judicial, no se desprende una obligación clara y expresa a favor del señor TOMAS HERNANDO YABIMAY GUTIÉRREZ, por las circunstancias antes señaladas.

Lo anterior, por cuanto la sentencia no reconoció una suma concreta, y se limitó a fijar unos parámetros, a efectos de proceder a la liquidación de las sumas correspondientes a los emolumentos laborales, y que se encontraría determinada por la reincorporación del demandante, hecho que de acuerdo con los hechos y pruebas aportadas, es totalmente confuso, por las razones ya expuestas, por lo que se concluye que la obligación no es clara.

Tampoco se puede aducir que sea expresa, pues por las razones expuestas, implicaría que el Despacho realizara una serie de lucubraciones para poder determinar sin grado de certeza, las sumas cuyo pago pretende el ejecutante.

Cabe traer a colación y pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Meta⁹, sobre un caso análogo al que nos ocupa, en el que indicó lo siguiente:

*“Como lo ha precisado la jurisprudencia, el juez tiene el poder de interpretar el **título ejecutivo complejo** y esta interpretación debe estar encaminada a que se cumplan los requisitos sustanciales establecidos por la Ley, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado¹⁰, POR*

⁸ Sección Tercera – Subsección A, Auto de fecha 26 de abril de 2018, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicado 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701).

⁹ Ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, auto del 19 de abril de 2018, radicado 50001333300220150021201.

¹⁰ Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TANTO, EL Juez tiene la facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.¹¹

Observa la Sala, al igual que lo hizo el Juez de 1ª instancia, que el presente título ejecutivo no es **EXPRESO**, por cuanto en él, no se determinó de manera precisa, los factores salariales que debían de conjugarse en el título, configurando con ello, una falta de nitidez en el contenido obligacional del mismo, haciendo incurrir al Juez de conocimiento en elucubración o suposiciones. (fl. 108)

Sobre el requisito de obligación expresa, el doctrinante **JAIRO PARRA QUIJANO**, ha dicho¹²:

'La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que «virtualmente» contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.'

En consonancia con lo expuesto, le asiste razón al Juez de 1ª instancia, al aseverar que el título ejecutivo carece de expresividad, dado que, se necesita de realizar razonamientos lógico-jurídico (sic) para dar con una conclusión revestida de precisión y validez, por cuanto, el título ejecutivo, le falta especificidad, en relación con los factores salariales dados a liquidar, pues en ninguna de sus líneas hace mención sobre los gastos de representación, como factor liquidatorio.

En relación con el razonamiento hecho por el A-Quo frente al cumplimiento cabal del requisito de **CLARIDAD**, disiente la Sala en cuanto al objeto de la prestación, porque en su lectura no es posible determinar como factor salarial los gastos de representación, menos determinable, ya que no se hace alusión a dicho factor.

Sobre este requisito, el doctrinante **AZULA CAMACHO**, ha expresado¹³:

La obligación reclamada debe ser claro está significando que '(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

La obligación ordenada por el Juez ordinario fue la de reintegrar al demandante, a un empleo igual o de superior categoría, pagando los salarios, primas legales y demás acreencias laborales dejadas de percibir, pero en ella, no determinó con inequívoca claridad, cuáles eran aquellas acreencias laborales y primas legales dejadas de percibir, no existiendo claridad en la obligación.'

De esta manera vemos que el superior jerárquico ha sentado su posición en los ejecutivos basados en sentencias, en las cuales se ordena el reintegro y pago de emolumentos laborales dejados de percibir por el beneficiario de la condena, en el sentido de indicar que no le es dable al juez en la ejecución, realizar lucubraciones para determinar la obligación contenida en el título ejecutivo, cuando la sentencia base de recaudo no es clara ni expresa en los

¹¹ Sección Segunda, No. 11001-03-25000-2014-00809-00 (2507-14).

¹² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

¹³ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265. (Sic)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

emolumentos reconocidos, motivos estos por los cuales habrá de negarse el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el señor TOMÁS HERNANDO YABIMAY GUTIÉRREZ, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada JENNY ANDREA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, como apoderada, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
 Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
 ELECTRÓNICO No. 38 del 25 MAY 2019.


 EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
 Secretaria